

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V. VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-248/2012

OFICIO No. 00641/30.15/6425/2012

México, D.F., a 30 de octubre de 2012

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de octubre de 2012

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo número 115.5.2824 de fecha 09 de octubre de 2012, signado por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, por el cual remitió escrito de fecha 4 de octubre de 2012, mediante el cual el C. quien se ostentó como representante legal de la empresa, SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N170-2012, celebrada para la contratación del servicio integral de fotocopiado para las unidades de la Delegación Sur del D.F.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6425/2012

2

CONSIDERANDO

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6425/2012

3

Al escrito de inconformidad <u>deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente</u> y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexo al escrito inicial, de los cuales no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentó, por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/6316/2012 de fecha 12 de octubre de 2012, se le requirió

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

_

El escrito i



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6425/2012

4

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

Artículo 69. Las notificaciones se harán:

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

Cabe mencionar que adicionalmente al rotulón antes citado, con fecha 16 de octubre de 2012, se le dio aviso al hoy accionante mediante el correo electrónico <u>irobles@seitonmexico.com</u>, señalado en su escrito de inconformidad, en el que se le requirió al , quien se ostenta como representante legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito de fecha 04 de octubre de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; es decir, la prevención que nos ocupa le fue notificada por rotulón y al mismo tiempo se le avisó por medio del correo electrónico antes citado como se advierte de las fojas 129 a la 131 del expediente en el que se actúa.

En este contexto se tiene que el día 16 de octubre de 2012, le fue notificado el oficio número 00641/30.15/6316/2012 a la empresa SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., según rotulón y aviso que obran en autos, por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 17 al 19 de octubre de 2012, y en el

arrenda



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6425/2012

5

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6316/2012 de fecha 12 de octubre de 2012, para que el C. MÉXICO, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentará original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 04 de octubre de 2012, atendió a que en su escrito inicial de inconformidad exhibió copia simple del Instrumento Notarial número 17,280 de fecha 26 de abril de 2011, pasada ante la fe del Licenciado Notario Público número 35 del Estado de Jalisco, con el que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser el Instrumento Notarial de referencia copia fotostática simple, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6425/2012

6

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Amparo directo 424/89. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Secretaria:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 55/92. de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: D. Amparo directo 276/90. Ignacio D. Secretaria: Cotava Época, Tomo VII-
Mayo, página 266).
En este contexto se tiene que al pretender acreditar su personalidad el quien se ostentó como representante legal de la empresa, SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con copia simple del Instrumento Notarial número 17,280 de fecha 26 de abril de 2011, pasada ante la fe del Licenciado Pablo González Vázquez, Notario Público número 35 del Estado de Jalisco, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acreditó la personalidad con la que se ostenta en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/6316/2012 de fecha 12 de octubre de 2012, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, en

consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6425/2012

7

fecha 04 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 de octubre de 2011, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió. -----

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/6316/2011 de fecha 12 de octubre de 2012, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 04 de octubre de 2012, suscrito por el C. quien se ostentó como representante legal de la empresa, SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.-Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción le párrafos décimo primero. décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6316/2012, del 12 de octubre del 2012, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 04 de octubre de 2012, presentado por el C. quien se ostentó como representante legal de la empresa, SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N170-2012, celebrada para la contratación del servicio integral de fotocopiado para las unidades de la Delegación Sur del D.F.; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al C. quien se ostenta como representante legal de la empresa, SEITON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la Calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6425/2012

8

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:

C.P. GLORIA LUZ ENRIQUEZ VÁZQUEZ - TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN SUR.

MCCHS+CSA+CRG

CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18
FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA
INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR
GRIS CONTIENE DATOS
CONFIDENCIALES.